

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos.

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

(Continuación)

	Pesetas
En Madrid y Barcelona	2.252
En capitales de provincia que a la vez sean puertos de mar	1.812
En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidos por ferrocarril a una cuenca carbonífera	1.128
En poblaciones que sin reunir las circunstancias anteriores tengan más de 20.000 habitantes	464
En las restantes.	316
Estos industriales están facultados para la venta por menor de carbón mineral.	
Número 2.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagarán cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona	1.128
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	788
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	676
En las de 10.000 a 20.000	306
En las demás.	248
Número 3.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en leñas. Pagarán cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona.	732
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	588
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	456
En las de 10.001 a 20.000 habitantes.	296
En las demás.	172

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a la industria que la tiene señalada más, alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

Número 4.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores por mayor en petróleo. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	900
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	452
En las demás.	260

Nota.— Si vendiesen además otros combustibles minerales entre los cuales está comprendida la gasolina y sus compuestos y derivados, tributarán por el epígrafe número 1 de esta sección.

Número 5.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en aceite y grasas lubricantes. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.	1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.	900
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	452
En las restantes.	260

Número 6.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras, entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo conocidas con los nombres de media vara doble, media vara, pie y cuarto doble, pie y cuarto, tercia, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de seis medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona	2.923
En poblaciones de más de	

20.000 almas	1.860
En las de 10.000 a 20.000 almas.	1.352
En las restantes.	564

Número 7.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases, las llamadas propiamente de taller, o sean los tablonnes de cualquier dimensión; la alfajía, media alfajía, terciado, portadilla, tablas de todas clases y tabletas, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno etc.), y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de maderas de pino llamadas de hilo, definidas como madera de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno pesetas:

En Barcelona.	1.128
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	768
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes.	496
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	428
En las demás.	272

Número 8.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y envases análogos. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Valencia Grao y Alicante.	1.440
En Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes.	968
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 a 40.000 habitantes.	676
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	476
En las restantes	228

Número 9.— Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas, puertas, 1e-

	Pesetas
jas y otros efectos procedentes de derribos y desguace de Barcos. Pagará cada uno, pesetas, cuota irreductible.	452
Número 10.—Almacenistas, tratantes ó especuladores que, además de los efectos de hierro procedentes de derribos, lo san de hierro viejo en piezas de todos tamaños, utilizables ó no directamente, como tuberías, vigas, viguetas, aros, ballestas, calderas, etc. etc. Pagará cada uno por cuota irreductible:	
En poblaciones de más de 500.000 habitantes.	1.500
En las de 100.001 a 500.000 habitantes.	1.000
En las de 20.000 a 100.000 habitantes.	750
En las de menos de 20.000 habitantes	500
Número 11.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno pesetas:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	728
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	368
En las demás poblaciones	176
Número 12.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras y del país. Pagará cada uno pesetas:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	2.000
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.	1.200
En las demás poblaciones.	800
Número 13.—A) Especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno pesetas:	
En Madrid y Barcelona.	1.000
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	750
En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes.	500
En poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes.	250
En las demás.	126
Número 14.—A) Almacenistas,	

Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
nistas, tratantes ó especuladores en las materias fertilizantes con destino á la agricultura, excepto el azufre y los sulfatos de hierro y cobre. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas:	nes de más de 30.000 habitantes 4.436	En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengrn además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 1.001	ferias y que atraviesen sus términos, además, una ó más vías de comunicación de las antedichas. 336
En Barcelona, Grao-Valencia. 900	En las de 20.001 a 30.000 habitantes 3.940	En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos y atraviesen sus términos además, una ó más vías de comuniaación de las antedichas. 660	En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 15.000. 192
En poblaciones de más de 20.000 habitantes. 452	En las de 16.001 a 20.000 habitante. 3.284	En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999. 368	En las demás poblaciones. 120
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 340	En las de 10.001 a 16.000 habitantes. 2.600	En las demás poblaciones 236	La venta al por menor de alfalfa y forrajes también está comprendida en este epígrafe.
En las restantes. 116	En las de 5.401 a 10.000 habitantes. 1.972	Número 24.—A) Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican a la compra-venta de aceite. 872	Número 27. A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de aves de todas clases, huevos y caza. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:
NOTA.—La venta al por menor de estas materias también está comprendida en este epígrafe.	En las de 2.301 a 5.400 habitantes. 1.576	Número 25.—A) Especuladores que, en idénticas condiciones, se dedican a la compra-venta de vinos, aguardientes y licores. 772	En Madrid y Barcelona. 1.016
Número 15.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en semillas de se- da. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas. 228	En las de menos habitantes. 1.288	Las industrias comprendidas en cada uno de los dos números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 23, según la población en que se ejerzan.	En las poblaciones de 50.001 habitantes en adelante y en las de 30.001, también en adelante, y que además sean puertos de mar. 872
NOTA.—La venta al por menor de estas materias también está comprendida en este epígrafe.	Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas no inalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de primera ó segunda clase, ó sea puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	Nota.—Cuando una misma persona se dedique a dos de las industrias señaladas en los tres epígrafes anteriores, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra, y cuando se dedique a las tres industrias simultáneamente deberá abonar la cuota de una y el 25 por 100 de cada una de las otras, ó sea cuota y media en total.	En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 504
Número 16.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas. 456	Nota.—Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen conveniente, valiéndose de aparatos a propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor, pero no tendrán derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de Alcoholes vigente para los criadores y exportadores.	Nota 26.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean los expresamente designados en los números 23, 24 y 25, estando comprndidos entre dichos especuladores los de plantas, hortalizas, incluso el pimientto, aunque sea molido, alfalfa y demás forrajes, azafrán, flores, semillas y residuos de la fabricación de vinos y aceites. Pagará cada uno por cuota irreducible pesetas:	En las de población igual que tengan mercados ó ferias y que atraviesen sus términos además una ó más vías de comunicación de las antedichas. 336
Número 17.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, robles y otras materias curtientes, incluso las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas. 332	Los comerciantes que a la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buquos y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques ó cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.	En Madrid y Barcelona. 1.016	En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 15.000. 192
Número 18.—A) Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases y de botellas usadas. Pagará cada uno pesetas. 452	Número 22.—A) Los mismos comerciantes que con facultad, además, para embocar vinos, pagará cada uno la cuota asignada a esta industria según la base de población, conforme a la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 2.250 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria, pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases; pero sin derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de alcoholes vigente para los criadores exportadores.	En las poblaciones es de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y además sean puertos de mar. 872	En las demás poblaciones. 120
Número 19.—A) Los mismos, sin facultad de remitir. 172	Número 23.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas:	En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 á 50.000 habitantes. 772	Cuando una misma persona se dedique á las dos industrias señaladas en este epígrafe y en el anterior, sólo está obliga a á pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra.
Número 20.—A) Almacenistas, tratantes y especuladores que se dedican, en determinadas épocas del año, á la venta al por mayor y menor de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos, raba y demás cebos para la pesca. Pagará cada uno, como cuota irreducible, pesetas. 288	En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, que a la vez sean puertos de mar. 1.740	En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes. 624	Número 28.—A) Especuladores en corcho sin labrar, pudiendo surtir a los fabricantes de tapones. Pagarán pesetas. 744
Número 21.—A) Comerciantes que con las facultades de los mayoristas, excepto la de vender por menor, además de recibir, comprar y vender, exclusivamente al por mayor, cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó ajena, exporten aquéllas al extranjero. Pagará cada uno pesetas:	En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 a 50.000 habitantes. 1.524	En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferrocarril. 504	Número 29.—A) Especuladores ó comerciantes que se dedican a la venta ó exportación de tapones de corcho. Pagarán pesetas. 892
En Madrid y Barcelona. 7.772	En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes. 1.228	En las de población igual que tengan mercados ó	Número 30.— Especuladores que se dedican aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año a la compraventa de aserrín de corcho, demás residuos de la fabricación del mismo y de aserrín de madera. Pagará cada uno por cuota irreducible pesetas. 128
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao-Valencia. 5.776			Número 31.— Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagarán pesetas. 248
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander. 4.856			Número 32.—A) Especuladores ó tratantes que no
En Tarragona y poblacio-			

Pesetas

sean a la vez drogueros de una sola droga, de azúbre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno, anhídrido carbónico, gas, sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura. Pagarán por cuota irreducible por la venta de cada droga, pesetas.

Si vendieran más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan, o matricularse como drogueros de la sección primera.

Número 33.— Especuladores o tratantes en pólvoras y toda clase de materias explosivas con depósito o almacén, en que se venden por mayor y menor o por mayor solamente dichos productos, y cartuchería cargada. Pagarán pesetas.

Número 34.— Expendurias de pólvoras y materias explosivas, para la venta al por menor, con las facultades, además, de los industriales del epígrafe siguiente. Pagarán con arreglo a la siguiente escala.

Expendurias establecidas en los términos municipales de Puertollano. (Ciudad Real), Santander, León, La Coruña, Oviedo, Langreo (Asturias), Mieres (Asturias), Bilbao, Zaragoza, Huesca, Ojos Negros (Teruel), Madrid, Barcelona, Tarragona, Lérida, Bosost (Lérida), Valencia, Cartagena, La Unión (Murcia), Mazarrón (Murcia), Almería, Cuevas de Vera (Almería), Sevilla, Huelva, Minas de Riotinto (Huelva), Alosno (Huelva), Azuaga (Badajoz), Peñarroya (Córdoba) Linares (Jaén) y La Carolina (Jaén).

Poblaciones de más de 100.000 habitantes no expresadas anteriormente

Poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes no expresadas anteriormente

Poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes no expresadas anteriormente.

Poblaciones menores de 5.000 habitantes no expresadas anteriormente.

Número 35.— Expendidores de pólvora para caza, cartuchería y pistones para caza o revólver y artículos de pirotecnia. Pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.

En poblaciones de 25.001 a 100.000 habitantes.

En poblaciones de 5.000 a 25.000 habitantes.

En poblaciones menores de 5.000 habitantes.

Nota.— Los industriales comprendidos en este epígrafe

el anterior, que se hallen establecidos en término municipal que diste menos de diez kilómetros de algún de los que tienen tipo contributivo más elevado, tributarán con la cuota asignada a este último.

Número 36.— A) Tratantes en carne, ya sean de su propia ganadería o adquiridas, entendiéndose por tales tratantes los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno pesetas.

En Madrid y Barcelona. . . 1.212

En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . . 1.008

En las de 25.001 a 40.000 habitantes. . . 884

En las de 15.001 a 25.000 habitantes. . . 632

En las de 3.000 a 15.000 habitantes. . . 504

En las demás poblaciones. . . 252

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablaeros en la clase 12 de la sección primera.

Cuando estos industriales vendan dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes, aunque vendan para fuera de la localidad, remesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se vendan al por menor.

Número 37. Bazaes o establecimientos mercantiles donde se permita o no la entrada libre al público y se hallen divididos interiormente en secciones o departamentos, se vendan al por menor artículos de comercio comprendidos en cuatro o más epígrafes dispares de la sección primera de esta tarifa, con precios públicos y fijos de los artículos puestos a la venta, pagarán la cuota correspondiente al artículo o grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha sección, y además el 50 por 100 de las cuotas de cada una de las clases inferiores en que figuren los artículos que son objeto de venta. Si ejercen industrias de las tarifas tercera y cuarta, pagarán la cuota correspondiente a las mismas.

SECCION TERCERA

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO Y AMBULANCIA

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de las tres primeras clases de esta sección son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez durante el período de cobranza del primer trimestre del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria, incluyéndose o adicionándose en matrícula a tal objeto.

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales, según las distintas poblaciones, para las in-

dustrias comprendidas en cada clase:

CLASE PRIMERA

En poblaciones de más de 100.000 habitantes. . . 85

En las de 40.001 a 100.000 habitantes. . . 76

En las de 10.001 a 40.000 habitantes. . . 58

En las de 10.001 a 20.000 habitantes. . . 45

En las restantes. . . 29

1. Alquiladores de trajes de máscaras, excepto los de mantones de Manila y mantillas.

2. Elaboración y venta de buñuelos.

3. Idem id. de patatas fritas.

4. Venta de tabaco solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

5. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos.

Por este epígrafe tributarán los horticultores que hacen ramos, coronas, etcétera, con plantas y flores procedentes de su cultivo.

6. Puestos al aire libre para la venta al por menor o por madejas de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.

7. Tiendas para venta al por menor de papel de fumar.

8. Vendedores al por menor en mesa o puesto fijo al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos de vinos y aguardientes.

9. Vendedores al por menor en mesas o puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados o fritos.

10. Vendedores de carnes frescas que se concreten a expendirlas al por menor en días determinados o en las ferias y mercados.

Este epígrafe no comprende a los que venden en las plazas de abastos o plazas mercados de la población, por ser público y notorio que en ellos las ventas se verifican diariamente.

11. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

12. Vendedores al por menor al aire libre de tocino fresco y salado.

13. Vendedores de pan en tienda, cajón o puesto al aire libre.

14. Vendedores en tienda o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquier otra clase de animales para sujetarlos a domesticidad.

15. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada o en portal o en puesto fijo.

CLASE SEGUNDA

En poblaciones de más de 100.000 habitantes. . . 58

En las de 40.001 a 100.000 habitantes. . . 40

En las de 20.001 a 40.000 habitantes. . . 27

En las de 10.001 a 20.000 habitantes. . . 18

En las restantes. . . 13

1. Vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.

2. Corraleros.

3. Chamarileros, o sean los que compran y venden trastos viejos.

4. Jauleros con tienda o puesto fijo.

5. Pasamaneros en portal.

6. Puestos para la venta de buñuelos en calles o plazuelas.

7. Ropavejeros y los que tratan en retales.

8. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

9. Vendedores, en cajones o barracas, de café, aguardientes y licores, turrónes, confituras, meringues, azucarillos, horchata u otros artículos semejantes.

10. Vendedores de leche en puesto fijo, al aire libre.

11. Vendedores de obleas y barquillos en tienda o puestos fijos.

12. Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos.

13. Vendedores de trapos o papel usado y de hierro viejo en pequeños trozos que por su deterioro no tengan aplicación directa.

14. Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

15. Vendedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., con facultad de componerlos.

16. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niños.

17. Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo y en pequeñas proporciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

CLASE TERCERA

1.—Agentes para la colocación de sirvientes o para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . . 140

En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . 112

En las demás poblaciones. . . 56

2.—Corredores que se dedican a pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno. . . 228

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratistas, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan a cobrar el arbitrio de Pesas y Medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores conforme a patente de 103,50 pesetas y el 1,35 por 100 del importe del contrato.

3.—Esquileos públicos de ganado lanar:

Se pagará por cada uno. . . 160

4.—Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento:

Se pagará por cada uno. . . 204

5.—Estanques o charcas

para patinar sobre hielo: Se pagará por cada uno. 60

6.—Aparatos perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos. Pagarán en cada local por cada 100 aparatos o fracciones de 100. 16

7.—Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno: En Madrid y Barcelona. 1.086 En las demás poblaciones. 220 Por los teatros, cafés, restaurantes, juegos, espectáculos, diversiones o industrias de cualquier clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota o cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan. De las cuotas señaladas a los jardines son responsables en primer término los empresarios o arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los jardines.

8.—Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa segunda: Se pagará por cada trinquete o local destinado al efecto. 108

9.—Expedidores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa, pagarán: En Madrid y Barcelona. 416 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 332 En las de 20.001 a 40.000 habitantes. 272 En las restantes. 208

10.—Paradas de caballos garranes. Se pagará por cada una: Por cada caballo padre. 56 Por cada garrán. 44

11.—Alquiladores de sillas para paseos y espectáculos públicos pagarán por cada 100 sillas o fracción de 100. 24

12.—Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro cuadrado que ocupe el puesto: En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes. 50 En las de 50.001 a 100.000 habitantes. 38 En las de 20.001 a 50.000 habitantes. 32 En las de 5.000 a 20.000 habitantes. 26 En las restantes. 20

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de maderas, cacharros de barro, za-

patos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata; cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería y jabones cuyo precio no exceda de 0,15 céntimos la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

13.—Vendedores al por mayor y menor o al por mayor solamente de nieve y hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos o en otra cualquiera forma. Pagarán: En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 228 En las demás poblaciones. 140

14.—Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán: En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 140 En las demás poblaciones. 92

15.—Tratantes en basuras y estiércoles para abonar, cuando no sean labradores. Pagará cada uno. 60

16.—Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad o regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten a poblaciones anexas. Pagarán: Por cada caballería mayor. 40 Por cada caballería menor. 20

17.—Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas (excepto los llamados de mudanzas, clasificados en la tarifa 2.ª, y los vehículos arrastrados por ganado vacuno), destinados al transporte o acarreo dentro de las poblaciones o desde los puertos y estaciones de los ferrocarriles a los almacenes, fábricas o cualquier otro punto; si el carro o carruaje tiene cuatro ruedas. 28 Si tiene dos ruedas. 36 Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico pagarán por cada seis caballos de vapor (H-P) o fracción de ellos. 75

18.—Coches automóviles de alquiler en parada o punto fijo. Se pagará por cada seis caballos de vapor (H-P) o fracción de ellos del motor del automóvil. 75

Nota.—Cuando estos automóviles presten sus servicios a casinos, hoteles, colegios, etc., pagarán un 25 por 100 más sobre la cuota señalada en este epígrafe.

19.—Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia o ajena. Se pagará por cada pareja de ganado. 36

Pesetas

Si el vehículo arrastrado por este ganado tiene cuatro ruedas, la cuota asignada a cada pareja se reducirá a. 28

20.—Ganado vacuno, asnal, cabrio o lanar destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ganado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas. Pagarán: Por cada vaca. 16 Por cada burro. 12 Por cada cabra. 4 Por cada oveja. 1,04

21.—Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre en tienda, garaje o en local cerrado o abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos. Pagarán: En poblaciones de más de 100.000 habitantes. 128 En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primer y segundo orden fuera del casco de las poblaciones, o a distancia inferior a 100 metros de dichas carreteras. 96 En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores. 56

Nota.—Los drogueros, por menor de la clase quinta; sección primera de esta tarifa, podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria pero si surten directamente a los autotractores, pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas y los almacenistas de gasolina del número 1 de la sección 2.ª de esta tarifa, no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotractores.

23.—Alquiladores de mantones de Manila y mantillas, pagará cada uno: En poblaciones de más de 100.000 habitantes. 152 En las demás poblaciones. 100

CLASE CUARTA

Ambulancia.

Las cuotas de contribución correspondientes a las industrias de esta clase, son todas irreducibles, y a este efecto deberán proveerse los industriales del certificado talonario de patente dentro de los quince primeros días del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria. Se considerará que ejercen la industria en ambulancia, salvo lo que en contrario dispongan los epígrafes correspondientes, los que fijen su residencia en los pueblos durante los días o temporadas que en ellos se celebre ferias o mercados, y que no sean los de su habitual residencia, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas y portales y los que las vendan en la propia forma durante uno o dos días a la semana en los pueblos en que no haya tales ferias o mercados.

Nota.—Se entiende no especificándose la forma en el epígrafe, que la industria se ejerce al por menor, y cuando se realice al por mayor pagarán doble cuota de la señalada.

1.—Arrieros trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos u otros líquidos, materias, carbón u otros productos semejantes. Pagará cada uno. 122 Si utilizan para su tráfico ferrocarril, transportando en su compañía los artículos propios de su tráfico, sin que en ningún caso puedan facturarios, pagarán 225 pesetas, y si estableciere depósito o almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes o vendedores por mayor, secciones 2.ª o 1.ª, según los casos.

2.—Vendedores ambulantes de vino dentro de una localidad, pagarán: En las comprendidas en la base de población de la sección 1.ª. 225 En las comprendidas en la segunda base de población. 208 En las comprendidas en la tercera base de población. 188 En las comprendidas en la cuarta base de población. 170 En las comprendidas en la quinta base de población. 150 En las comprendidas en la sexta y en todas las demás poblaciones. 132

3.—Portadores y recaderos ordinarios o cosarios que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena. Si competentemente autorizados emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción pagarán. 100 Si emplean caballerías, pagarán: Por cada caballería mayor. 50 Por cada caballería menor. 25

4.—Capitanes o patronos de buques que recorren los puertos de la Península e islas adyacentes, vendiendo géneros o productos del país o del extranjero, por su cuenta o en comisión. 288

5.—Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, verdes o secas, tártaro, pimentón, azafrán, hortalizas y otros productos del suelo, que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior y la llamada patata temprana, en tanto las circunstancias aconsejen autorizar su exportación. Pagará cada uno. 1.125 Podrán almacenar y exportar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota. Si dentro del referido territorio ejercieran algún otro comercio, tributarán separadamente por el epígrafe de tarifa correspondiente.

6.—Comisionistas o viajantes que, llevando mues-

Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
trario, ofrecen al comercio pedrería, una ó relojes de oro y plata 428	quiera que sea la importancia de la expedición, para dentro del territorio nacional, sin poder exportar al extranjero y sin que, en ningún caso, puedan operar á nombre de tercera persona. pagarán además de la cuota de especulador que les corresponda por la sección 2.ª, en la que deberán figurar matriculados, por cada especulación de las distintas comprendidas en los epígrafes citados. 1.800	de platería y bisutería fina y ordinaria. 216	52.—Vendedores de abanicos, bastones, paraguas y objetos análogos. 50
7.—Comisionistas que, llevando muestrario, ofrecen al comercio tejidos, quincalla ó cualquier otra manufactura. 342	Los industriales de los epígrafes 1.º y 6.º de la sección 2.ª de esta tarifa, con las facultades consignadas en el párrafo anterior, respecto á los géneros propios de la especulación. Pagarán además de la cuota de especulador que les corresponda. 3.000	31.—Vendedores de relojes de todas clases. 158	53.—Industriales que se dedican a envasar frutas frescas en cajas o en barricas por encargo o cuenta ajena, sin poder intervenir en la compraventa ni remisión de los artículos envasados. Pagará cada uno. 338
NOTA.—Cuando los comisionistas ó viajantes de este epígrafe y el anterior, que en ningún caso podrán ofrecer ni vender los géneros á los particulares justifiquen documentalente que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.	Con la patente ó patentes y en la forma que en este epígrafe se determina, podrán operar los comerciantes exportadores de dicha sección sin necesidad de figurar matriculados como especuladores.	32.—Vendedores de máquinas de hacer medias, de coser, de escribir, calcular ó multicopistas mecánicas, cajas registradoras y accesorios. 158	54.—Alambiques y aparatos para la destilación en ambulancia de esencias de plantas y flores: hasta 500 litros de cabida, pagará cada uno. 264
8.—Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedades de todas clases que reciben encargos y pedidos de los mismos con derecho á vender en toda la Península. 4.500	13.—Empresas ó particulares que se dedican á la producción de cintas cinematográficas, incluyendo todos los elementos necesarios para la misma, con facultad de reproducirlas, venderlas ó alquilarlas. Pagarán. 2.500	33.—Vendedores de platería y joyería. 608	Por cada cien litros más de cabida. 54
Los viajantes que venden y reciben encargos y pedidos de artículos de novedad de todas clases, contribuirán por este epígrafe; pero si documentalente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.	14.—Tratantes en pieles sin curtir. 60	34.—Vendedores de objetos de perfumería. 60	Cuando estos alambiques destilen exclusivamente plantas silvestres, teniendo hasta 1.500 litros de cabida, pagará cada uno. 270
9.—Vendedores de pieles curtidas de todas clases, sin confeccionar, para adornos y prendas de vestir. 500	15.—Vendedores de cueros y curtidos. 60	35.—Vendedores de obra de ferretería y cuchillería. 100	Por cada 100 litros más de capacidad de la caldera pagarán. 18
10.—Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos, frutos y efectos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. 342	16.—Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género procedente de Ultramar, drogas ó especias finas. 88	36.—Vendedores de acordeones, guitarras é instrumentos análogos. 46	Las cuotas que gravan los referidos aparatos serán exigidas a los propietarios de los mismos, siempre que aquellos no estén debidamente precintados, quedando obligados a cumplir las disposiciones de la Real orden de 14 de Agosto de 1916 y las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria, en relación con la Renta del Alcohol.
11.—Especuladores ó tratantes de ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagará cada uno: 60	17.—Vendedores de chocolates. 60	37.—Vendedores de obra de guarnicionero y semejantes. 46	55.—Castradores 32
Los de asnal. 60	18.—Vendedores de estampas, con ó sin marco. 46	38.—Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. 46	56.—Cazadores de oficio. 28
Los de caballar. 366	19.—Vendedores de galones, cordones, ligas, y alfileres y otras menudencias. 46	39.—Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros y del país, pudiendo estar impermeabilizados. 216	57.—Constructores de pozos, norias y hornos 36
Los de cerda. 374	20.—Vendedores de mantas ordinarias para caballerías, jerga, cordeles y otros efectos de cáñamo ó fibras similares. 50	40.—Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país. 158	58.—Chalanes ó corredores de ganado, ó sea los que sólo son intermediarios en la compraventa del mismo. 32
Los de cabrío. 150	21.—Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 250	41.—Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. 148	59.—Los columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos, de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demás aparatos destinados a diversión. Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, pagarán por cada plaza. 4
Los de lanar. 226	22.—Vendedores de juguetes, baratijas y lamparillas. 30	42.—Vendedores de quincalla. 78	Cuando no pueda determinarse este número de plazas, pagarán una cuota fija por aparato de. 94
Los de mular. 366	23.—Vendedores de legumbres y frutas secas. 50	43.—Vendedores de sal al por menor. 86	Si los aparatos que clasifica este epígrafe son movidos mecánicamente, pagarán un recargo de 50 por 100 de la cuota que tengan asignada.
Los de vacuno. 366	24.—Vendedores de carbón y otros combustibles sólidos. 50	44.—Vendedores de sal que utilizan las vías férreas para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones. 288	60.—Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que los manifiesten. 144
12.—Industriales de alguno de los epígrafes 2.º al 4.º, 7.º al 18, 20, 23 al 30, todos inclusive, de la sección 2.ª de esta tarifa, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y almacén, operaciones de compraventa del artículo ó género propio de la especulación, por la que figuren matriculados en la Sección 2.ª, pudiendo recibir, facturar ó reexpedir por su cuenta y á su orden en las estaciones ferroviarias, cual-	25.—Vendedores de jabón. 50	45.—Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos 46	61.—Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público. 104
	26.—Vendedores de quesos y mantecas. 50	Nota. Los sombreros de señora están comprendidos en el epígrafe 8 de esta sección.	
	27.—Vendedores de libros nuevos y usados. 60	46.—Vendedores de la lejía líquida, carburo de calcio, aceite mineral y otros combustibles líquidos. 64	
	28.—Vendedores de lino, cáñamo ó estopa en rama. 30	47.—Vendedores de jamones y embutidos. 78	
	29.—Vendedores de loza, porcelana ó cristal. 70	48.—Vendedores de pan. 50	
	30.—Vendedores de objetos	49.—Vendedores de leche de vacas, cabras u ovejas 54	
		Por este epígrafe tributarán los vendedores que no tienen establecimiento abierto al público, pudiendo tener hasta tres vacas, cinco burras, 15 cabras ó 40 ovejas, que suministren la leche que expenden, sin pagar por el epígrafe 20 de la clase 3.ª de esta sección; pero si el número de cabezas de ganado excede del límite señalado pagarán por el ganado de exceso por el epígrafe 20 antes citado. Cuando tengan ganado de varias clases la bonificación alcanzará sólo a una clase.	
		50.—Vendedores de tejidos de lana, lino, seda y algodón. 216	
		51.—Vendedores de plumeros y objetos de limpieza. 50	

Pesetas		Pesetas		Pesetas	
62.—Funciones de cinema tógrafo en barracas o casiones instalados en ferias o mercados. Pagarán.	104	66.—Tómbolas o juegos autorizados donde, por suerte, mediante el pago de una cantidad por una contraseña numerada o nominada, puedan adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad, animales muertos o vivos, carnes ni embutidos, pagarán.	3.000	67.—Básculas para pesar por retribución, sean o no automáticas; dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etcétera; aparatos automáticos que regalan objetos, vistas o audiciones que se les asemejen.	68
63.—Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año.	144	Esta industria sólo podrá ejercerse al aire libre y durante las épocas de ferias, fiestas y verbenas.		Si esta industria se ejerce en puesto con ocasión de ferias, mercados, verbenas etc., pagará.	104
64.—Funciones de volatines, títeres, juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean los comprendidos en la tarifa 2. ^a , sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.	100	La cuantía de cada lote puesto a la suerte no podrá exceder de 30 pesetas, y en ningún caso los premios podrán ser en metálico. La patente que se facilite a estos industriales contendrá, además de sus señas, una fotografía personal.		70.—Máquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otros similares, se pagará por cada una.	46
65.—Juegos de billar romano y demás que se asemejen.	76	68.—Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas.	48	71. Contratistas de operaciones o trabajos de labranza, con aparatos movidos mecánicamente. Pagarás a patente fija de 178 pesetas y una cuota complementaria de 12 pesetas por cada caballo de vapor de 75 kilogramos que tengan el tractor o tractores empleados en la industria.	
		Nota.— Los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior, tributarán con las cuotas señaladas en los mismos aunque la industria esté instalada de modo permanente.			
		69.—Industria de fotógrafo			

NUMERO 4

VENTA DE FLORES NATURALES

TIPO DE POBLACIÓN SUJETO AL RÉGIMEN DE BASES FIJAS O SEA AL CUADRO DE BASES DE ESTA TARIFA	CATEGORIAS	
	Primera	Segunda
HABITANTES	CUANDO EL ALQUILER ANUAL DEL LOCAL ES DE	
	Pesetas.	Pesetas.
100.000 o más	Desde 6.000 en adelante.	Menos de 6.000
De 50.001 hasta 100.000	Desde 3.000 en adelante.	Menos de 3.000
En las restantes	Desde 1.500 en adelante.	Menos de 1.500
Clase de esta Tarifa	Clase 10. ^a	Clase 12. ^a
Sección por que deben tributar.	Sección 1. ^a	Sección 1. ^a

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El consejo de enlace de la Exposición general Española, en cumplimiento de las facultades que le confiere el Real decreto de 7 de Junio próximo pasado, ha señalado el mes de Octubre de 1928 para inaugurar en Sevilla la Exposición Iberoamericana, y el de Abril de 1929 para la de Barcelona.

La relativa proximidad de las fechas fijadas para la inauguración; la gran distancia a que se encuentran del nuestro muchos de los países que han ofrecido concurrir con valiosos elementos y decidido entusiasmo a dar brillantez y realce a los certámenes, y la necesidad de mantener, singularmente con nuestros Representantes diplomáticos y consulares, frecuente y rápida comunicación de organización y propaganda, aconsejan intensificar los trabajos y simplificar y abreviar los trámites encaminados a la celebración de las Exposiciones.

Con tal designio, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar al Consejo de enlace de la Exposición general Española para comunicarse directamente con nuestros Representantes diplomáticos y consulares en el extranjero, y recíprocamente a éstos con el Consejo de enlace; y facultar asimismo a éste para dirigirse y comunicarse con todas las Autoridades, Centros, Corporaciones

y organismos oficiales, que le prestarán la colaboración, asistencia y apoyo posibles para lograr el mejor éxito en el importante cometido que le ha sido confiado.

De Real orden lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de... Señor Presidente del Consejo de enlace de la Exposición general Española.

(Gaceta del 7 de Agosto)

Comisión provincial de Asturias

ANUNCIO

Acordado por esta Corporación en sesión de 30 de Julio último aprobar las bases para el concurso de arrendamiento de una finca donde instalar el Instituto provincial de Higiene, para cuyo gasto existen consignadas en el presupuesto vigente 25.000 pesetas; se pone en conocimiento del público que durante el plazo de cinco días pueden formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes contra dicho concurso, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin que se presentara alguna o resueltas las formuladas, se procederá al anuncio y celebración del concurso mencionado, con arreglo al pliego de condiciones aprobado y a las prescripciones del Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924.

Oviedo, 18 de Agosto de 1926.—El Presidente.—Rogelio Jove y Bravo.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Pedro Mantilla.

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

GREMIOS

Esta Alcaldía convoca por el presente á todos los comerciantes é industriales del concejo de Gijón, declarados agremiables por las Tarifas y Reglamento vigentes, a que soliciten constituirse en Gremio por mayoría de los comprendidos en cada uno, á cuyo fin acudirán á estas Consistoriales en los días y horas hábiles, hasta el día 1.^o de Septiembre próximo; en la inteligencia de que los que no lo hagan se entenderán que renuncian á constituirse en Gremio.

Consistoriales de Gijón, á 20 de Agosto de 1926.—Matías de Jove.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Salamanca

D. Enrique de N6 Hernandez, Juez municipal en funciones del de Instrucción de esta ciudad de Salamanca y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario número 36 del año actual, por estafa de metálico a don Dámaso de

la Peña Hernández, se cita y llama, al testigo don Cándido Jaureguiza, residente últimamente en Gijón, Calle de Ecurdia, número 31, y hoy en ignorado paradero, para que, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo; comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado de Instrucción de Salamanca, con el objeto de recibirle declaración, apereciéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en la Capital de Salamanca, a diez de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Enrique de N6.—El Secretario judicial, P. H., Fermin Martin.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo.

Monte de Piedad.

Habiéndose extraviado el resguardo de ropas, número 25.716, expedido en este Establecimiento el día 2 de Diciembre de 1925, se anuncia al público á los efectos del artículo 35 de los Estatutos.

Oviedo, 13 de Agosto de 1926.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.